



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 344-2019-MEM/CM

Lima, 9 de julio de 2019

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 0136-2019-MEM-DGM/V  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Gladys Conto Quispe  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 0605-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, del Director General de Minería, se resuelve sancionar a Gladys Conto Quispe con una multa de 60% de quince (15) UIT por la no presentación de la Declaración Anual Consolidada - D.A.C. correspondiente al ejercicio 2015.
2. La resolución antes mencionada, materia de grado, se sustentó en el Informe N° 797-2016-MEM-DGM-DPM/DAC, de fecha 21 de diciembre de 2016, el cual señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería, se advierte que Gladys Conto Quispe no ha cumplido con presentar la Declaración Anual Consolidada del año 2015 dentro del plazo de ley, respecto de las concesiones mineras "AGUILAS DEL SUR", código 67-00462-11; "AGUILAS DEL SUR II", código 53-00067-13; "AGUILAS DEL SUR-1", código 67-00463-11 y "MARITO I", código 04-00084-06; por lo que sugiere se le sancione con una multa de 60% de quince (15) UIT.
3. La Resolución Directoral N° 0605-2016-MEM/DGM y el Informe N° 797-2016-MEM-DGM-DPM/DAC fueron diligenciados a Jr. Piura 850, Tambopata, Tambopata, Madre de Dios y devueltos con la indicación de que la dirección no existe, conforme al cargo de mensajería externa (fs. 08).
4. La Dirección General de Minería mediante resolución de fecha 10 de febrero de 2017, sustentada en el Informe N° 284-2017-MEM-DGM/DPM, ordenó sobrecartar la Resolución Directoral N° 0605-2016-MEM/DGM a la dirección Mza. L Lote 2 A.H. Pueblo Unido (lote 2, 4 y 6) Hucpctuhe, Manú, Madre de Dios. Dicha resolución fue recibida el 22 de febrero de 2017 por Gladys Conto



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN N° 344-2019-MINEM-CM

Quispe, conforme consta en el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos (fs. 12).

- 
- 
- 
- 
5. A fojas 14, corre la Constancia de Acto Administrativo Firme y Consentido, de fecha 17 de enero de 2019, del Director de Gestión Minera (e) en donde se advierte que, al haber transcurrido el plazo de los quince (15) días hábiles desde la notificación del acto administrativo sin haberse interpuesto recurso impugnativo la Resolución Directoral N° 0605-2016-MEM/DGM, ésta ha quedado debidamente consentida.
  6. Por Escrito N° 2903432, de fecha 25 de febrero de 2019 (fs. 18 a 20), Gladys Conto Quispe señaló que no existe resolución alguna que haya determinado la comisión de infracciones en los ejercicios 2012 y 2014, pues no se cumplió con el debido trámite administrativo de determinación de la infracción mediante una resolución por no presentar las DAC's por los años 2012 y 2014 y, al haber transcurrido más de cuatro años del incumplimiento de las declaraciones por los referidos años, éstas han prescrito. Asimismo, señala que nunca se debió tomar en cuenta estos años como ocurrencias para multar por no presentar la DAC del año 2015. Señala, además, que reconoce la infracción y su responsabilidad, motivo suficiente para ser beneficiada con la reducción de la multa a un monto no menor de la mitad de su importe.
  7. La Dirección General de Minería mediante Resolución N° 0136-2019-MEM-DGM/V, de fecha 18 de marzo de 2019, sustentada en el Informe N° 427-2019-MEM-DGM/DGES, declaró improcedente la solicitud de prescripción de la multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 0605-2016-MEM/DGM presentado por Gladys Conto Quispe con Escrito N° 2903432.
  8. Mediante Escrito N° 2911669, de fecha 25 de marzo de 2019, Gladys Conto Quispe interpone recurso de revisión contra la Resolución N° 0136-2019-MEM-DGM/V. Dicho recurso fue concedido mediante Resolución N° 0016-2019-MEM-DGM/RR, de fecha 28 de marzo de 2019 y elevado al Consejo de Minería con Memo N° 0323-2019/MEM-DGM-DGES, de fecha 10 de abril de 2019.

### II. RECURSO DE REVISIÓN



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. La multa interpuesta es por la no presentación de la DAC del año 2015 y, al haber transcurrido cuatro años desde su expedición, no podía ejecutarse coactivamente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 344-2019-MINEM-CM**

10. Nunca fue notificada con la Resolución Directoral N° 0605-2016-MEM/DGM, lo que vulnera el debido procedimiento administrativo porque la deja indefensa al no poder impugnar dicha resolución.
11. El Ministerio de Energía y Minas, en la fecha que notifica el inicio de la ejecución coactiva del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 0605-2016-MEM/DGM, se encontraba fuera de plazo para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de la multa impuesta, por cuanto la resolución quedó firme al haber transcurrido más de dos años con la agravante que nunca fue debidamente notificada.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si prescribió la facultad de la autoridad minera para sancionar a Gladys Conto Quispe con multa de 60% de quince (15) UIT por no presentar la Declaración Anual Consolidada–DAC correspondiente al ejercicio 2015, correspondiente a los derechos mineros “AGUILAS DEL SUR”, “AGUILAS DEL SUR II”, “AGUILAS DEL SUR-1” y “MARITO I”.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

12. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según el texto vigente para el caso de autos, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada–D.A.C., información que tendrá carácter de confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.
13. El artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0104-2016-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 02 de junio de 2016, estableció el 21 de junio de 2016 como plazo adicional, de manera excepcional y por única vez para la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC correspondiente al año 2015.
14. El artículo 70 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, que señala que las resoluciones que hubieran



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 344-2019-MINEM-CM**

sido notificadas por el correo al domicilio señalado en autos surtirán pleno efecto a partir de la fecha señalada en la ley.

15. El numeral 204.2 del artículo 204 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia.
16. El numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
17. El numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado antes acotado que establece que el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.
18. El numeral 252.3 de del artículo 252 del referido texto único ordenado que establece que la autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 344-2019-MINEM-CM**

19. El artículo 35 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que señala que el Consejo de Minería es el órgano jurisdiccional administrativo en materia de minería y asuntos ambientales mineros encargado de conocer y resolver, en última instancia, todos los asuntos mineros y ejercer las demás funciones que le asigna la Ley General de Minería y normas legales reglamentarias y complementarias vigentes.
20. El artículo 97 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas de la norma antes citada, modificado por el Decreto Supremo N° 018-2018-EM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de agosto de 2018, que señala que la Dirección General de Minería es el órgano de línea que autoriza las actividades de exploración y explotación; otorga concesiones de beneficio, transporte minero y labor general; aprueba los programas de inversión y estudios de factibilidad correspondientes y vela por el cumplimiento de los contratos de estabilidad tributaria. Depende jerárquicamente del Viceministro de Minas.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

21. En el caso de autos, la recurrente debió presentar la DAC del año 2015, conforme a lo señalado por el artículo 1 de la Resolución Directoral N° 0104-2016-MEM/DGM; es decir, el 21 de junio del 2016. Sin embargo, no consta en autos que dicha DAC haya sido presentada dentro de dicho plazo; configurándose en el caso de autos una infracción instantánea por parte de la recurrente ocurrida el 21 de junio de 2016.
22. La Dirección General de Minería sancionó a la recurrente por no presentar la DAC del año 2015 mediante Resolución Directoral N° 0605-2016-MEM/DGM, de fecha 30 de diciembre de 2016, la que fue sobrecartada y recibida por la misma recurrente el 22 de febrero de 2017 (fs. 12). En consecuencia, debe entenderse que la administrada fue notificada a dicha fecha y la Resolución Directoral N° 0104-2016-MEM/DGM resulta eficaz.
23. Cabe señalar que la recurrente no interpuso recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0104-2016-MEM/DGM, quedando consentida y firme en la vía administrativa.
24. Desde la fecha en que se configuró la infracción, es decir desde el 21 de junio de 2016, hasta el 22 de febrero de 2017, fecha en la cual la recurrente fue notificada conforme a ley con la resolución de multa, han transcurrido menos de cuatro años que la ley exige para que la administración pública pierda su facultad de sancionar al recurrente por la infracción antes acotada. En consecuencia, la Resolución N° 0136-2019-MEM/DGM/V fue emitida conforme a ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 344-2019-MINEM-CM**

25. En cuanto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en el numeral 11 de esta resolución, se precisa que la solicitud de la prescripción del cobro de la multa no es un procedimiento señalado en la ley minera, sino que es un acto de administración que debe ser resuelto de modo irrecurrible por la autoridad inmediata superior, que en el caso de autos es el Despacho de Viceministro de Minas, en su calidad de superior jerárquico en asuntos administrativos de la Dirección General de Minería.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Gladys Conto Quispe contra la Resolución N° 0136-2019-MEM-DGM/V, de fecha 18 de marzo de 2019, del Director General de Minería (DGM), la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

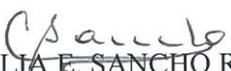
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Gladys Conto Quispe contra la Resolución N° 0136-2019-MEM-DGM/V, de fecha 18 de marzo de 2019, del Director General de Minería (DGM), la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO